

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial subsanó la demanda dentro del término concedido. Para proveer.
Cali, 8 abril de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

76001-31-03-013-2022-00070-00

Auto Interlocutorio No.330

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, abril ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, encuentra este operador judicial que la falencia continúa, con relación a la solicitud del dictamen sobre la extinción de la servidumbre conforme lo exige el inciso 1º del artículo 376 del CGP, pues en su escrito subsanatorio alega que *“empero no se ha constituido o perfeccionado para nacer a la luz del derecho. Por cuanto no se encuentra registrada o relacionada en ninguno de los mencionados documentos. Por lo cual no es posible allegar el documento solicitado, en cuanto no existe tal documento”*, agrega que *“la principal pretensión de la demanda es la extinción de la servidumbre de alcantarillado, de facto, del caso particular que nos ocupa, consignada como tercera pretensión de la demanda; por lo tanto solicitar un certificado de extinción de servidumbre en una demanda de extinción de servidumbre, esa un absurdo pues, el mencionado documento no existe, es la pretensión que se propone alcanzar con el proceso; si ya existiera la certificación de extinción de servidumbre, no tendría sentido incoar una demanda de extinción, por tanto dicha solicitud es contrarias a las norma de la sana lógica, impertinente e inconducente por la inexistencia material legal y jurídica de los solicitado”*: argumento que no es de recibo para la instancia toda vez que es claro que dentro de la actuación no se subsanó la demanda al no aportarse el dictamen pericial reglado en la norma adjetiva que es de obligatorio cumplimiento y, nada exime que se permita omitir tal requisito general en las demandas que versen sobre la imposición, variación o extinción de servidumbre.

Igualmente sucede lo propio cuando analizamos lo atañadero al punto segundo de inadmisión, cuando se le indicó a la parte demandante cumpliera con la orden contenida en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el canon 621 del CGP.

En efecto el propósito de enmendar la falencia señalada por este juzgado, el solicitante mediante escrito que antecede indica que con el documento donde la inspectora de policía citó a audiencia a las partes y que en razón a la inasistencia se debió considerar la falta de ánimo y

acorde a lo expuesto en el artículo 23 de la Ley 1801 de 2016, se entiende por celebrada la conciliación pertinente, en concordancia con los cánones 232 y 234 de la citada ley, en el cual se reconoce a la autoridad policial competente para conciliar, cumpliéndose con el requisito de procedibilidad.

En materia de requisito de procedibilidad, señala el artículo 621 del C. General del Proceso que modificó el canon 38 de la Ley 640 de 2001, que: *“Si la materia de que trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande, o sea obligatoria la citación de indeterminados”*.-

La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y, ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, lo que significa que los inspectores de policía no tienen la facultad para conciliar en materia civil, (Artículo 27 de la citada ley 640 de 2001)

Al no verificarse dentro del plenario las pruebas exigidas por el legislador, deviene inexorablemente el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

En razón de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** el expediente y anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b38d17c2643aa018eb7cf97324a72ad2902729028c5943cb32bdd54e26cbcc**
Documento generado en 08/04/2022 10:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>